El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 6 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00459-00 y 461

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / DECISIÓN OBJETO DE LA TUTELA FUE NOTIFICADA EL MISMO DÍA QUE SE INTERPUSO EL AMPARO / NO ESTÁBA EN FIRME / SOLICITUD NOTIFICACIÓN ENTIDADES Y AMPARO DE POBREZA NO SE HICIERON ANTE EL JUZGADO ACCIONADO / IMPROCEDENTE /**

Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan improcedentes por dos razones específicas; la primera de ellas, por prematuras, toda vez que, como se pudo constatar, las solicitudes de amparo fueron interpuestas el 20 de junio pasado, esto es, el mismo día que el juzgado accionado notificó los autos que resolvieron las solicitudes de informar a la comunidad por la página web de la rama judicial, cumplir lo que ordenan los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como, el 8 y 42 del CGP, y conceder el amparo de pobreza al coadyuvante; prefirió entonces el accionante acudir directamente a la acción de tutela. Y la segunda, porque no se evidencia solicitud alguna que el tutelante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a notificar la demanda al correo electrónico de la entidad demandada y conceder el amparo de pobreza que pidió el actor popular en su libelo, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales.

3. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad, pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 237 de 06-07-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00459**-00

66001-22-13-000-**2018-00461**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00374** y **2018-00376**.

2. Adujo que actúa en las referidas demandas populares, donde la a quo no notifica a la entidad accionada y como coadyuvante le niega su reposición y su “amparo de pobre”, olvidando que el demandante lo pidió para informar a la comunidad.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) notificar la demanda al correo electrónico de la accionada; (ii) conceder el amparo de pobre que pidió el actor popular en la demanda; y, (iii) cumplir artículo 5 de la ley 472 de 1998 y 8 y 42 del CGP.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 32-33).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fls. 11-30).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00374** y **2018-00376**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso (fls. 11-30), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00374** y **2018-00376**, en las que funge como demandante el señor JUAN D. MORALES, el juzgado accionado por autos del 16 de mayo de 2018, las admitió; proveído que fue notificado por estado del 17 de mayo pasado (fls. 13-14 y 23-24).

(ii) El demandante presentó reposición frente al auto admisorio (fls. 16 y 26).

(iii) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante (fls. 16 y 26).

(iv) Con providencias del 6 de junio de 2018, el juzgado no repuso el auto de mayo 16 y se tuvo como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA; decisiones notificadas en estado del 7 de junio siguiente (fls. 16-17 y 26-27).

(v) El 13 de junio de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, presentó memorial donde interpone recurso de reposición y, entre otras solicitudes, pidió “*favor informe a la comunidad por pagina web – link – avisos a la comunidad y así cumpla lo q (sic) le ordena art 5 y 84 ley 472/98, art 8 y 42 CGP De No informar como se pido (sic) en demanda solicito conceda amparo de pobre, pues lo poco q (sic) percibo económica/ lo empleo en mi subsistencia minimo (sic) vital y bajo gravedad de juramento manifiesto No tener vinculo (sic) laboral actual/*”. (fls. 18 y 28).

(vi) Por autos del 19 de junio de 2018, el despacho judicial se pronunció en relación con el recurso interpuesto y las solicitudes antes referidas. Proveídos notificados en estado del 20 de junio siguiente (fls. 19-20 y 29-30).

(vii) El 20 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, formuló las acciones de tutela. (fl. 1 vto. y 3).

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan improcedentes por dos razones específicas; la primera de ellas, por prematuras, toda vez que, como se pudo constatar, las solicitudes de amparo fueron interpuestas el 20 de junio pasado, esto es, el mismo día que el juzgado accionado notificó los autos que resolvieron las solicitudes de informar a la comunidad por la página web de la rama judicial, cumplir lo que ordenan los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como, el 8 y 42 del CGP, y conceder el amparo de pobreza al coadyuvante; prefirió entonces el accionante acudir directamente a la acción de tutela. Y la segunda, porque no se evidencia solicitud alguna que el tutelante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a notificar la demanda al correo electrónico de la entidad demandada y conceder el amparo de pobreza que pidió el actor popular en su libelo, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales.

3. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad, pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

4. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

5. Por último, se ordenará suministrar copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional, a costa del accionante, porque no se advierte circunstancia justificable que lo exonere de ese pago.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** A costa del accionante, suminístresele copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)